



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 117/96, del 19 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió a las irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Al Gobernador del Estado de Jalisco se recomendó gestionar ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la inmediata reubicación del señor Guarro Aceves en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

Al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se recomendó ordenar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social bajo sus respectivos mandos que, cuando soliciten o acepten un traslado de internos, verifiquen que el mismo esté debidamente fundado y motivado.

Recomendación 117/1996

México, D.F., 19 de noviembre de 1996

Caso de las irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México

A) Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

B) Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz,

Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/PO6649, relacionados con el caso de

irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de octubre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja del señor Juan Carlos Guarro Aceves, mediante el cual expresó que el 26 de agosto del mismo año fue trasladado en forma injustificada del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por órdenes del entonces Director del referido reclusorio preventivo, licenciado Pedro Serratos Valle; al respecto, el quejoso afirmó que durante su estancia en el primero de esos centros mostró buena conducta.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional otorgó la debida audiencia a las autoridades, para lo cual, mediante oficio V3/00035170, de fecha 24 de noviembre de 1995, solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco un informe en el que se hicieran constar la fundamentación legal y la motivación en que se sustentó el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1.

C. Con el mismo objetivo y con igual fundamentación que la señalada en el apartado precedente, por oficio V3/00035173, del 24 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que le informara la fundamentación legal y la motivación para trasladar al señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal mencionado.

D. En respuesta a la solicitud referida en el apartado anterior, el 19 de diciembre de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciado Luis Rivera Montes de Oca, envió a esta Comisión Nacional el oficio 00081, en el que precisa la situación jurídica del señor Juan Carlos Guarro Aceves y, además, manifiesta que la dependencia a su cargo autorizó el traslado de dicho interno a solicitud de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

E. El 27 de diciembre de 1995, el licenciado Leonardo Beltrán Santana, en ese entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por medio del oficio DG/4181/95, dio contestación al recurso V3/00035170 a que se refiere el apartado B del presente capítulo, y señaló, como razones para solicitar el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, las que se detallan en la evidencia 2, inciso i, de la presente Recomendación.

F. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, el 13 de marzo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional acudió al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, con objeto de investigar en torno a la queja presentada por el señor Juan Carlos Guarro Aceves.

G. Mediante oficio V3/00008970, del 27 de marzo de 1996, este Organismo Nacional hizo del conocimiento del licenciado Leonardo Beltrán Santana que consideraba insatisfactoria la respuesta contenida en el ocurso DG/4181/95 mencionado en el apartado E del presente capítulo de Hechos, debido a que la información proporcionada fue insuficiente. En virtud de lo anterior, se solicitó al mismo funcionario un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos para considerar que el quejoso participó en disturbios en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara y que fue "líder negativo entre los internos"; asimismo, con el objeto de conocer las sanciones administrativas que se hubieran impuesto al señor Juan Carlos Guarro Aceves por sus supuestas conductas de indisciplina, se requirió al entonces Director General que remitiera copias simples de las actas administrativas, oficios, actas del Consejo Técnico Interdisciplinario y demás documentos en que constara la participación del quejoso en los disturbios antes referidos, y que informara si por ese mismo motivo se integró alguna averiguación previa en su contra y, en su caso, el estado que ésta guardara o el resultado obtenido.

H. En respuesta al oficio V3/00008970 antes referido, el licenciado Leonardo Beltrán Santana envió a esta Comisión Nacional el oficio DG/1637/96, del 29 de abril de 1996, en el que informó que sobre la base del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación dio su anuencia para trasladar al señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal en que se encuentra. Al oficio DG/1637/96 se anexó copia de un acta de sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en la que se acordó trasladar a varios internos, entre ellos al quejoso, debido a su "grado de peligrosidad".

I. El 13 de noviembre de 1996, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Celina Ocegüera Parra, Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, quien le informó que a esa fecha el señor Juan Carlos Guarro Aceves continuaba recluso en la institución a su cargo.

J. Respecto de la situación jurídica del señor Juan Carlos Guarro Aceves, cabe mencionar que éste fue trasladado el 26 de agosto de 1995 del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, y, de acuerdo con el oficio DG/4181/95, referido en el apartado E que antecede y en la evidencia 2, inciso i, fue condenado a cuatro años de prisión por la comisión del delito de fraude, mediante sentencia definitiva del 21 de abril de 1995 dentro de la causa penal 379/92-C, instruida por el Juez Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, pena que comenzó a cumplir a partir del 22 de marzo de 1994; la sentencia de primera instancia fue confirmada el 28 de agosto de 1995 por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del tomo penal 1496/95, por lo que dicha sentencia está ejecutoriada y, a efecto de cumplir la pena que le fue impuesta, el sentenciado Juan Carlos Guarro se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Jalisco.

De los informes proporcionados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y por la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social del Estado de Jalisco, así como de la visita de supervisión señalada, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría

de Gobernación

En cuanto a los motivos del traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en el oficio 00081 a que se refiere el apartado D del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, el licenciado Luis Rivera Montes de Oca informó únicamente que la Dirección General a su cargo autorizó el traslado del recluso de que se trata, a solicitud de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, sobre la base del convenio celebrado entre la Federación y el Gobierno de aquel Estado en términos del párrafo tercero del artículo 18 Constitucional.

2. Información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco

i) En el oficio DG/4181/95 a que hace mención el apartado E del capítulo de Hechos, el licenciado Leonardo Beltrán Santana informó sobre la situación jurídica y los antecedentes penales del señor Juan Carlos Guarro Aceves, de los cuales se desprende que los delitos por los que ha sido encontrado responsable en diversas causas penales, son los de fraude y falsificación de documentos. Además, el mismo funcionario manifestó lo siguiente:

El interno de referencia, el cual se encontraba ubicado en el dormitorio 9, celda 78, fue trasladado al penal de alta seguridad de Almoloya de Juárez el 26 de agosto del presente año, en virtud de que la conducta que guardaba fue la de encabezar algunos disturbios que se generaron en los meses de abril, y continuaron de manera grave en julio y agosto, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión determinó en base a la peligrosidad institucional que representaba, en virtud de los acuerdos sostenidos con la Secretaría de Gobernación, que fuese remitido al Centro Federal ya citado; por lo que no es exacto que haya guardado buena conducta en el reclusorio de procedencia, si no que por el contrario observó una conducta de líder negativo entre los internos.

ii) En su oficio DG/1637/96, referido en el apartado H del capítulo de Hechos, el licenciado Beltrán Santana informó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación dio su anuencia para trasladar al señor Juan Carlos Guarro Aceves al establecimiento de alta seguridad en que se encuentra, basándose en el artículo 2o. del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que dicha dependencia tiene la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de

sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

Al mencionado curso DG/1637/96 se acompañó como anexo una copia del acta de sesión núm. 0051 del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en la que se expresa lo siguiente:

Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario señalados con anterioridad, dictaminaron que con relación al grado de peligrosidad de los internos que más adelante se indicarán, y con fundamento a lo dispuesto por el decreto de fecha 28 de agosto de 1992, en el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de los Centros de Readaptación Social: artículo 12: "Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, que conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca algún medio de impugnación hecho valer".

Por lo que se tiene a bien tomar el siguiente acuerdo:

[...] los internos... 15. Juan Carlos Guarro Aceves... deberán ser trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 1.

Al oficio no se acompaña ningún parte informativo, acta administrativa u otro documento en que conste la supuesta participación del quejoso en disturbios producidos en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, ni se expresa si por estos hechos se le aplicaron sanciones disciplinarias de acuerdo al procedimiento vigente y cuáles fueron éstas; tampoco se informa si se procedió en su contra conforme a Derecho ante la autoridad ministerial competente, ni cuáles son los motivos en que se basó la autoridad para considerar que el señor Juan Carlos Guarro Aceves fue "líder negativo entre los internos". El único documento que el licenciado Leonardo Beltrán Santana remitió a este Organismo Nacional en relación con la conducta del quejoso durante su internamiento en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, fue el acta señalada en el párrafo que antecede.

3. Entrevista con el señor Juan Carlos Guarro Aceves El 13 de marzo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 con objeto de investigar en torno a la queja presentada por el señor Juan Carlos Guarro. Al ser entrevistado, el quejoso expresó que las autoridades penitenciarias del Estado de Jalisco le informaron que su traslado al Centro Federal se debió a que participó en el motín que se suscitó en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara en el mes de mayo de 1995, imputación que -según argumentó- es falsa. v que prueba de ello es que no se dio vista al Ministerio Público por su supuesta participación en dicho disturbio. Por último, el interno solicitó que se gestione su traslado al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en virtud de que fue enviado injustificadamente al Centro Federal de Readaptación Social Número 1.

Durante la visita a que se refiere el párrafo anterior, el visitador adjunto revisó el expediente del señor Juan Carlos Guarro Aceves y, sin embargo, no observó documentos en los que se mencionara que dicho interno tiene un elevado nivel socioeconómico.

III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los Hechos y las Evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En el oficio 00081, suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (apartado D del capítulo de Hechos de la presente Recomendación y evidencia I), no quedaron debidamente precisados los motivos que originaron el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, ya que únicamente se expresa que éste se llevó a cabo a solicitud de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, cabe hacer presente que para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación pueda aceptar el traslado de un interno a cualquiera de los Centros Federales de Readaptación Social, no basta con que lo solicite la autoridad ejecutara de algún estado, sino que, además, dicha dependencia federal debe apegarse a lo establecido sobre la materia en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que en su artículo 12, fracción III, dispone que solamente se aceptará el ingreso de aquellos reclusos que reúnan las características de perfil establecidas en el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno, para ese tipo de centros.

En relación con lo anterior, el artículo 3 del Instructivo referido preceptúa que el ingreso de internos a los Centros Federales de Readaptación Social será por causa de proceso o sentencia que derive de la comisión de los delitos de homicidio calificado o múltiple; robo con violencia a bancos, instituciones financieras o a transportes de valores; piratería; secuestro; terrorismo o sabotaje; contra la salud; fraude; acopio de armas; violación; peculado, y enriquecimiento ilícito. La fracción VII de dicho artículo precisa que en el caso de los internos que estuvieran acusados de la comisión del delito de fraude, los mismos deben tener un elevado nivel socioeconómico. En este sentido, cabe señalar que durante la visita a que se refiere la evidencia 3. en el expediente del señor Juan Carlos Guarro Aceves no se observaron documentos en que se mencionara que dicho interno cuenta con ese tipo de nivel.

Ahora bien, dado que el traslado del quejoso al Centro de Readaptación Social Número 1, se debió, según expresan las autoridades estatales, a actos que realizó y a actitudes que asumió durante su internamiento en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, procede analizar lo que dispone el mismo Instructivo sobre las peculiaridades que deben mostrar los presos durante su internamiento para que se legitime su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social.

Al respecto, en el artículo 33 del Instructivo se asienta lo siguiente:

Durante su estancia en los Centros de procedencia, los internos sobresaldrán por lo siguiente:

A) Adaptación al medio penitenciario;

B) sin respuesta al tratamiento;

C) promoción o coparticipación en motines:

D) financiador, planificador y ejecutor de dispositivos de evasión;E) miembro de bandas internas de persuasores (sic) y de protectores, principalmente dirigente;

F) financiador de narcotráfico interno:

G) integrante o ex integrante de grupos de agresión física;

H) comisiones que impliquen manipulación y explotación de otros, narcotráfico, riesgo de evasión o motín;

I) agresor habitual;

J) integrante de bandas internas de ladrones y asaltantes;

K) manejo de concesiones que producen elevados ingresos;

L) gran capacidad económica, vinculada a actividades de control, y

M) ex funcionario del gobierno asociado a otros internos o protector de los mismos.

La disposición citada no precisa si los reclusos tienen (¿) que presentar todas estas características en forma copulativa o si basta con alguna o algunas de ellas.

Esta Comisión Nacional pone de manifiesto que, en el caso que nos ocupa, por tratarse de un traslado penitenciario, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación debió poner especial cuidado en conocer los antecedentes y la conducta que el señor Juan Carlos Guarro Aceves había mostrado durante su vida en reclusión. Sin embargo, en su oficio de respuesta Número 00081, ya referido, la autoridad aludida no informa haber realizado ninguna investigación al respecto durante el internamiento del quejoso en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara ni haber comprobado que su comportamiento en reclusión encuadrara en alguna –o en todas- las hipótesis que al respecto señala el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico.

De lo anterior se desprende que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al aceptar que el señor Juan Carlos Guarro Aceves fuera ubicado en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, no se

ajustó a las disposiciones antes señaladas, por lo cual la referida autorización carece de una fundamentación jurídica válida.

Al respecto, cabe hacer presente que la exigencia de fundamentación es, en definitiva, el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

b) El licenciado Leonardo Beltrán Santana informó que el traslado del quejoso se debió a que participó en disturbios suscitados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara durante los meses de abril, julio y agosto de 1995, y a que mostró mala conducta durante su internamiento en éste (apartado E del capítulo de Hechos v evidencia 2, inciso i). Sin embargo, con independencia de la contradicción que existe en la información proporcionada por el licenciado Beltrán Santana y por el señor Juan Carlos Guarro Aceves respecto de la fecha en que se suscitaron los disturbios en que se le considera partícipe -en la evidencia 3 se indica que el interno expresó que se le imputa haber participado en un motín ocurrido en el mes de mayo de 1995-, la autoridad referida no dio razón de su dicho ni remitió documento alguno para comprobarlo. En efecto, no se acompañaron constancias de sanciones disciplinarias, reportes de seguridad y custodia, acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario u otros documentos en los que se establezca de manera fehaciente la responsabilidad del quejoso en los hechos que se le imputan (apartado H del capítulo de Hechos y evidencia 2, inciso ii).

De esto se concluye que el acto de molestia consistente en el traslado de que fue objeto el quejoso no se encuentra debidamente motivado, puesto que las razones de hecho en que se basaron las autoridades no fueron acreditadas por estas últimas.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad. A mayor abundamiento, motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias de éste.

c) De lo expresado en los incisos precedentes resulta que los hechos referidos en los apartados A, D, E y H del capítulo de Hechos, y en las evidencias 1, 2 y 3, son violatorios de lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, para mejor interpretación de lo ocurrido, cabe hacer mención de dos tesis de jurisprudencia:

Fundamentación y motivación. "Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y por motivación, al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto". (Tesis número 16, consultable en la página 261 del tomo IV, segunda parte-I, de la 8a. época del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.)

Fundamentación y motivación. "De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". (Tesis número 373, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, p. 636. Instancia: Segunda Sala.)

d) La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación ha invocado, a fin de acreditar su competencia para autorizar el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves, lo dispuesto en el artículo 2o. del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que dicha dependencia tiene la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos (evidencia 2, inciso ii).

Sobre el particular conviene tener presente, además, que de acuerdo con los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 4o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de 'la Libertad del Estado de Jalisco, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Dirección de Readaptación Social del Estado de Jalisco, en sus respectivas esferas de competencia, tienen facultades para designar el lugar donde los sentenciados deban cumplir la pena privativa de libertad.

Sin embargo, las atribuciones conferidas a las autoridades en los ordenamientos legales citados no pueden, en ningún caso, ejercerse de manera arbitraria e ilimitada, ni debe recurrirse a criterios que agraven los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

Si bien es cierto que ambas dependencias tienen atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde deban cumplirse las penas privativas de libertad impuestas por la

autoridad judicial correspondiente, estas facultades sólo se justifican como un mecanismo para aplicar criterios de justicia; su discrecionalidad no es absoluta y no puede confundirse con la arbitrariedad.

En ese sentido, cabe hacer mención de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Facultades discrecionales, obligaciones que debe cumplir la autoridad, cuando actúa en ejercicio de. "Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta. así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos. acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr. (Tesis 1. 4o. A. 363 A, consultable en la página 181 del tomo VIII octubre, de la 8a. época del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.)

En el caso que nos ocupa, es importante dejar en claro que el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 no es un hecho irrelevante para el interno, ni puede verse como un simple traslado de un reclusorio a otro, puesto que, por una parte, el régimen de internamiento en el Centro Federal de Almoloya es mucho más restrictivo que el que rige en cualquier centro estatal y, por la otra, el Centro Federal de Readaptación Social al que fue enviado es el más lejano al lugar en que se encontraba recluso. La reclusión en este tipo de instituciones sólo debe aplicarse en casos muy especiales, como lo disponen el propio Reglamento que las rige y el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno, citado más arriba.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional se ha formado la convicción de que el traslado del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 constituye un acto de molestia injustificado en contra de dicho recluso.

Por lo expuesto. la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes. señor Gobernador del Estado de Jalisco y señor Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Que se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la inmediata reubicación del señor Juan Carlos Guarro Aceves en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

Al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación:

SEGUNDA. Que ordenen a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social bajo sus respectivos mandos que, cuando soliciten o acepten un traslado de internos, verifiquen que el mismo esté debidamente fundado y motivado.

TERCERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional